

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carracan, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de división D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, que actualmente manda la sexta división.—Página 966.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Minería, a D. José María Rubio y Muñoz.—Página 966.

Otro ídem id. Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas a D. Domingo de Orueta y Duarte.—Página 966.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Salvador Vázquez Zafra y D. Pedro García Velázquez.—Página 966.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Antonio Moreno Riol, Director de primera clase de la Prisión provincial de Valladolid; promoviendo a dicha categoría a D. Francisco Romero Maicas; ídem a la de segunda a D. Anastasio Martín Nieto; concediendo el reintegro en la de tercera clase a D. Juan de la Prida y Jorro; y trasladando a petición propia a la Prisión provincial de Valladolid a D. Antonio Santamarina.—Página 966.

Otra aprobando, con la salvedad que se indica, la propuesta del Tribunal de oposiciones para cubrir 45 plazas de Aspirantes al Cuerpo de Secretarios judiciales, y disponiendo quede constituido referido Cuadro

en la forma que se publica.—Páginas 966 y 967.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consulta del Banco de Crédito Industrial sobre interpretación de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, que regula la forma de otorgar los auxilios o préstamos en efectivo previsto por la mencionada ley.—Páginas 967 a 969.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que los incluidos en el Escalafón de subalternos de este Ministerio puedan presentar las reclamaciones documentadas que estimen pertinentes.—Página 969.

Otra disponiendo se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir 11 plazas vacantes en la actualidad, y 10 más de aspirantes; señalando el día 2 de Enero del año próximo para dar comienzo los ejercicios, admitiéndose las solicitudes hasta el 30 de Noviembre del corriente año; y que la Dirección general de lo Contencioso proceda a publicar el programa para dichas oposiciones.—Página 969.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 969.

Otra fijando el número de temas que corresponde a cada una de las materias que integran el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 969 y 970.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se modifique en el sentido que se indica la condición primera de las facultativas del pliego de contrata de la subasta de postes publicada en la GACETA de 1.º de Mayo próximo pasado.—Página 970.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 970 a 972.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo el plazo de ocho días para que las Asociaciones navieras hagan la designación de las personas que hayan de representarlas en el Instituto de Comercio e Industria.—Página 972.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que Finlandia se ha adherido al Acuerdo relativo a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.—Página 972. Sección de Política.—Anunciando que el Diario do Governo de la República portuguesa ha publicado una ley relativa a la cancelación de las fianzas prestadas a las Aduanas, según las órdenes de entrega de mercancías en la carga de los navios alemanes, presentadas ante la Procuradería de la República.—Página 972.

Sección de Comercio.—Anunciando que la Alta-Comisión interaliada de los territorios renanos ocupados ha prorrogado hasta el 30 del mes actual el plazo para la admisión de las demandas de exportación de mercancías de los territorios sujetos a su administración.—Página 973.

Asuntos contenciosos.—Citando a los familiares de doña Manuela Díaz Martínez para ser oídos en el Juzgado del Este, de la Habana, en el expediente de demencia de dicha señora.—Página 973.

Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 973.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español Antonio Arandiga y de Camilo Fernández Barros.—Página 973.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio de vacantes de Registros de la Propiedad, inserto en la GACETA del 8 del actual.—Página 973.

GUERRA.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se expresan y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército en espera de su conformidad o reparos.—Página 973.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso de Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 973.

Convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, y programa de temas para los ejercicios teóricos de referidas oposiciones.—Página 973.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Rectificación a la convocatoria de concurso de opositores aprobados ingresados en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, inserta en la GACETA del 3 del actual.—Página 973.

Dirección general de Orden público.—Traslados de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 973.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 978.

Aguas.—Concediendo autorización a la Sociedad anónima Electro Irún Euzkara para cambiar el emplazamiento de la casa de máquinas.—Página 978.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor numerario, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 979.

ANEXO 1.º — BOLSA.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, que actualmente manda la sexta división.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS ASPURU Y MONDEJAR.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo nacional de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Minería, por fallecimiento de D. Ramón Fernández y Puig de la Bella Casa, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza a D. José María Rubio y Muñoz.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

Vacante en el Cuerpo nacional de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso de D. José María Rubio y Muñoz, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza a D. Domingo de Orueña y Duarte.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

Vacante en el Cuerpo nacional de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de D. Domingo de Orueña y Duarte, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza a D. Salvador Vázquez Zafra.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

Vacante en el Cuerpo nacional de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Salvador Vázquez Zafra, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Pedro García Velázquez.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto orgánico y demás preceptos que regulan la jubilación y el ascenso del Cuerpo de Prisiones estableciendo la antigüedad para este último y constituyendo, por lo tanto, en la actualidad un Cuerpo de escala cerrada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea jubilado con la presente fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, D. Antonio Moreno Riol, Director de primera clase de la Prisión provincial de Valladolid; promoviendo a la categoría de Director de primera clase a don Francisco Romero Maicas; ídem a la de segunda a D. Anastasio Martí Nieto; reingresando en la de tercera clase a D. Juan de la Prida y Jorro, y trasladando, a petición propia, a la de Valladolid a D. Antonio Santamarina.

Lo que de Real orden digo a V. I., debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en la ley Electoral. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de Prisiones,

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada por el Tribunal de oposi-

ciones para cubrir 45 plazas de Aspirantes al Cuerpo de Secretarios judiciales y encontrándola ajustada a las prescripciones del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta, con la salvedad de que los aspirantes números 20, 39, 41, 43, 44 y 45, D. Felipe Ortuño Lozano, D. Fernando Munárriz Gómez, don Pedro Higuera Sabater, D. Antonio Díaz Cañabate y Gómez Trevijano, D. Acisclo Torrecilla y Perea y don Luis Rubio Escudero, no podrán ser colocados hasta que cumplan los veinticinco años de edad, y quedando, en su consecuencia, constituido el Cuerpo de Aspirantes en la siguiente forma:

- Número 1.—D. Luis Gasque Pérez.
- 2.—D. José Fernández Díaz.
- 3.—D. José Santiago Puertas.
- 4.—D. Luis Felipe Miguel Pulis.
- 5.—D. José Benavides Vargas.
- 6.—D. Felipe Pallarés Gimeno.
- 7.—D. José Rausell Espinos.
- 8.—D. Liberato Chulia Mora.
- 9.—D. Javés Alvarez Esteves.
- 10.—D. Francisco Salcedo Coello.
- 11.—D. Augusto Arquero Gasch.
- 12.—D. Mariano Pérez Peinado.
- 13.—D. Cosáreo Eire Santaya.
- 14.—D. Luis Echeverría Barrio.
- 15.—D. Celestino Valle Castrillón.
- 16.—D. Eugenio Sáenz de Miera López.
- 17.—D. Andrés Conde Gómez.
- 18.—D. Gastó Julio Marín y Tristante.
- 19.—D. Luis Cabeza García.
- 20.—D. Felipe Ortuño Lozano.
- 21.—D. Eugenio Quiroga Macía.
- 22.—D. Feliciano Martínez Peireira.
- 23.—D. Manuel Lois Vidal.
- 24.—D. Miguel Navarro Grassa.
- 25.—D. Juan Beltrán Ferrer.
- 26.—D. Antonio Cabrera Martínez.
- 27.—D. José Rómulo de Torre Sáiz.
- 28.—D. José María Jimeno Aicart.
- 29.—D. Luis Escobio Andraca.
- 30.—D. Luis Alvarez de Icabalceta.
- 31.—D. Luis Salazar Martínez.
- 32.—D. Benito Fernández Rodicio.
- 33.—D. Vicente Armada Justo.
- 34.—D. Quintín Santos Gozalo Miguel.
- 35.—D. Cristóbal del Río Márquez.
- 36.—D. José Rodríguez Franco.
- 37.—D. Julio Manuel Ortiz de Novalés.
- 38.—D. Vicente Zaragoza Bellido.
- 39.—D. Fernando Munárriz Gómez.

40.—D. Manuel García del Pozo y Loste.

41.—D. Pedro Higuera Sabater.

42.—José Menéndez Revilla.

43.—D. Antonio Díaz Cañabate y Gómez Trevijano.

44.—D. Acisclo Torrecilla Perea.

45.—D. Luis Rubio Escudero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la consulta que eleva a este Ministerio el Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre interpretación de la base quinta de la ley de 2 de Marzo de 1917, que regula la forma de otorgar los auxilios o préstamos en efectivo previsto por la mencionada ley.

Resultando que el expresado funcionario manifiesta en dicha consulta que una Sociedad ha solicitado del Banco de Crédito Industrial un préstamo de 2.500.000 pesetas, siendo su capital escriturario de pesetas 10.000.000 y el suscrito de pesetas 3.180.000 y pregunta, entendiéndose que existe una evidente contradicción entre las letras B y M de la base quinta, si la condición de desembolso previo de capital a que se refiere la letra B en relación con el artículo 22 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, se refiere exclusivamente al sistema de préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado o si, a pesar de no haber tenido vida esta parte de la ley, debe subsistir dentro del régimen actual, que es el de que el Banco de Crédito Industrial, con arreglo a la letra M de dicha base quinta, efectúa el préstamo por su cuenta fijando las condiciones y garantías a que deba sujetarse.

Resultando que asimismo en dicha consulta se expone la conveniencia de que los expedientes de préstamos hechos por el Banco queden en los archivos del mismo.

Resultando que en opinión del Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial es esta entidad la que libremente debe fijar no soia-

mente las condiciones e interés de los préstamos que otorgue, sino que también su cuantía, por cuanto estima que el apartado M de la expresada base quinta es una excepción absoluta y rigurosa de las reglas a que el Estado sometía los préstamos cuando pensaba hacerlos directamente, opinión a su juicio corroborada por el artículo 27 de los Estatutos del Banco que faculta a éste en aquel sentido.

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 10 de Abril de 1922 pasó la tan repetida consulta a informe de la Dirección de los Contenciosos y de la Intervención general de la Administración del Estado.

Resultando que el primero de los expresados Centros, en dictamen emitido en 12 de Mayo del mismo año, expone:

“1.º Que la base quinta de la ley de 2 de Marzo de 1917, constituye un todo orgánico cuyos preceptos no se hallan en contradicción, debiendo cumplirse en todos los préstamos que se efectúen por mediación del Banco de Crédito Industrial lo dispuesto en sus apartados A y B, que son de inexcusable observancia, compatible con la libertad que se le atribuye por el apartado M para fijar el tipo de interés de los anticipos que realice y para establecer las condiciones, garantías y reglas de orden bancario; y

2.º Que no hay inconveniente en que los expedientes relativos a los préstamos acordados se conserven en el archivo de dicho Banco a disposición de este Ministerio, previo cumplimiento de las formalidades necesarias para dar cuenta a las Cortes del contenido de los mismos”, opinando en cuanto al primer punto, que el capital cuyo desembolso previo exige la base quinta es el escriturario de las Sociedades peticionarias;

Resultando que la Intervención general, en su informe de 25 de Septiembre de 1922, se muestra conforme en un todo con la Dirección de lo Contencioso:

Resultando que en virtud de informe de esa Subsecretaría de 21 de Febrero último, se remitió el expediente por este Ministerio, con Real orden de 27 de dicho mes, a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que en 6 de Abril próximo pasado lo emite manifestando:

“1.º Que el Banco puede, en los préstamos que realice en cumplimiento de la ley de 2 de Marzo de

1917, fijar libremente su cuantía, el interés, las condiciones y las garantías que consideré precisas, sin que en consecuencia haya de someterse a los preceptos respectivos de la base quinta que se refiere sólo a los préstamos otorgados directamente por el Estado; y

2.º Que no existe inconveniente en que los expedientes relativos a los préstamos acordados se conserven en el archivo del Banco a disposición de Hacienda, previo cumplimiento de las formalidades necesarias para dar cuenta a las Cortes de su contenido".

Vista la base quinta de la ley de 2 Marzo de 1917 y los informes cuyos resúmenes se consignan anteriormente y oído el Consejo de Estado:

Considerando que las condiciones exigidas en las reglas A y B de la base quinta de la ley de 2 de Marzo de 1917 por lo que se refiere a la cuantía de los auxilios o préstamos en efectivo que se otorguen a las entidades a que dicha ley se refiere y a la entrega de esos préstamos o auxilios, son terminantemente preceptivas y obligatorias para todos los casos, salvo las excepciones que de un modo preciso y concreto se determinan en la propia base, cual ocurre con las señaladas en la letra M, que autoriza al Estado para efectuar por medio de una entidad bancaria, previo concurso público, los referidos auxilios o préstamos en cuyo preciso caso, como se determina en el párrafo tercero de dicho apartado M, el Banco efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deba sujetarse.

Considerando que, como es natural, en esas condiciones y garantías no puede en modo alguno estimarse comprendida la cuantía del auxilio o préstamo, que ya se fija taxativamente en el apartado A) de la base 5.ª, criterio que es tanto más obligado cuanto que, si bien por la letra M se determina que el Banco efectuará el anticipo por su cuenta, es lo cierto que en ese anticipo, como hasta ahora ocurre y según el propio texto del párrafo tercero de la letra M, el Estado pecha con un 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado por el Banco, en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación, no pudiendo concebirse que para riesgos de tal monta y alcance para la Hacienda pudiera el Banco quedar en libertad de fijar la cuantía del préstamo, criterio y conclusión que san-

ciona el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, por el que se abrió un concurso para la constitución de una Sociedad anónima, a la que se confiara el mencionado servicio bajo la denominación de Banco de Crédito Industrial, en el cual artículo 5.º se fijan taxativamente aquellas facultades y atribuciones que libremente puede ejercitar la entidad bancaria a quien este servicio fuera adjudicado, extendiéndose a fijar libremente el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse y a ninguna otra cosa más y, por consiguiente, no alcanzan, ni podían alcanzar a fijar la cuantía del préstamo o auxilio, concepto que sólo aparece en los Estatutos del Banco aprobados por Real orden y que por este particular extremo del artículo 27 de dichos Estatutos, en contradicción con la ley y con el Real decreto de 5 de Noviembre, no puede tener ninguna eficacia:

Considerando que la duda suscitada respecto a la base, capital, que ha de servir para fijar el 50 por 100 a que puedan alcanzar los auxilios o préstamos, es originada por la errónea interpretación de los conceptos de "capital necesario que se invierta en efectivo y total efectivo del capital" que se emplean en las reglas A y B de la base 5.ª de la ley, duda originada por no haber distinguido, como hoy se hace en todas las legislaciones modernas en materia mercantil, entre los conceptos de capital social o escriturario, capital suscrito y capital desembolsado, sin que sea dable confundir el uno con el otro, ya que en el concepto de capital social se comprende el capital suscrito y el desembolsado, ocurriendo generalmente y con frecuencia que el capital suscrito no alcanza al capital social, sino a una parte de éste, y que asimismo el capital desembolsado no alcanza al capital suscrito, sino también a una parte del mismo, cuando los accionistas no han contribuido y llevado a la Sociedad el capital total de las acciones suscritas:

Considerando que sentada esta distinción es indiscutible que en las reglas A y B, al determinarse el capital necesario que se invierta en efectivo y el desembolsado total efectivo, refiérese al capital suscrito, exigiéndose que todo él esté desembolsado, pues no de otra suerte ni de otra manera podía esperarse que el Estado prestara el auxilio que la ley fija, auxilio que se contrac-

mo máximo al 50 por 100 del capital escrito, que para obtener este beneficio ha de estar total y completamente desembolsado, sin que para nada pueda tenerse en cuenta el llamado capital social o escriturario, que es cosa puramente imaginativa y de prospecto, sin alcance ni trascendencia alguna en lo económico, en el que sólo tiene efectividad el capital suscrito que lleva consigo la responsabilidad del accionista de desembolsar la totalidad de sus acciones:

Considerando que exigiéndose en la regla A de la base 5.ª, como requisito necesario para determinar esa base de capital que ha de ser el necesario que se invierta en efectivo para la creación de las nuevas industrias o la ampliación de las existentes, es necesario siempre y en todo caso acreditar que ese capital suscrito y desembolsado se ha invertido en efectivo en la creación o ampliación de aquellas industrias o, en su caso, la porción de aquel que efectivamente esté adscrito al negocio de que se trata, que es la base efectiva para determinar el 50 por 100 que como máximo la ley señala para los auxilios o préstamos de referencia:

Considerando, por último, que la intervención directa que el expresado Banco tiene en la preparación de los expedientes base de los préstamos, y en su realización material, siendo el medio de relación entre el Estado y las Sociedades favorecidas, y la necesidad de que tenga a la vista todos los antecedentes constitutivos de dichas actuaciones durante la época de vigencia de los anticipos y para su consulta una vez liquidados, inclinan a autorizarlo para que conserve en su archivo dichos expedientes, aunque en todo caso a disposición del Ministerio de Hacienda y sin perjuicio del conocimiento que de ellos ha de darse a las Cortes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 constituye un todo orgánico cuyos preceptos no se hallan en contradicción, debiendo cumplirse en todos los préstamos que se efectúen por mediación del Banco de Crédito Industrial, lo dispuesto en sus apartados A) y B) que son de inexcusable observancia, compatible con la libertad que se le atribuye por el apartado M) para fijar el tipo de interés de los anticipos que realice y para establecer las

condiciones, garantías y reglas de orden bancario.

2.º Que servirá de base para determinar la cuantía a que puedan ascender los auxilios o préstamos el capital suscrito, que ha de estar total y efectivamente desembolsado, no pudiendo exceder del 50 por 100 de este capital el auxilio o préstamo que se realice, debiéndose asimismo justificar el capital efectivamente adscrito al negocio de que se trata del capital desembolsado, que es en definitiva la base a que debe referirse el 50 por 100 que se fija en la regla A de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917.

3.º Que no hay inconveniente en que los expedientes relativos a los préstamos acordados se conserven en el archivo de dicho Banco a disposición de este Ministerio, previo cumplimiento de las formalidades necesarias para dar cuenta a las Cortes del contenido de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminada la inserción en la GACETA DE MADRID del escalafón de subalternos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde el siguiente al de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, para que los incluidos en el referido escalafón presenten en el Registro general—precisamente—las reclamaciones, documentadas, que crean pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Colocados todos los aspirantes del Cuerpo de Abogados del Estado, se está ya en las condiciones que señala el artículo 77 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, reformado por Real decreto de 27 de Enero de 1920, vigente para es-

tos efectos, por determinarlo así la disposición transitoria del Real decreto de 30 de Abril de este año, para poder convocar oposiciones de ingreso, anunciándolas al efecto con la debida antelación, fijando el plazo para presentar las solicitudes y la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir 11 plazas, número de vacantes existentes en esta fecha; y 10 más de aspirantes, según lo prescrito en el artículo 77, párrafo segundo del citado Reglamento de 1920.

2.º Señalar el día 2 de Enero de 1924 para dar comienzo a los ejercicios, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones hasta el día 30 de Noviembre, a la hora de las catorce (dos de la tarde).

3.º Que la Dirección general de lo Contencioso proceda a publicar el programa que tiene formulado para los ejercicios técnicos en la forma establecida por el artículo 79 del expresado Reglamento de 27 de Enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de lo Contencioso.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de esta fecha las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 27 de Enero de 1920 y con las modificaciones introducidas por Real decreto de 30 de Abril de este año; teniendo en cuenta lo ordenado en la disposición transitoria de este último, procede hacer la designación de los funcionarios que han de formar parte del Tribunal que ha de juzgar y calificar los ejercicios de los opositores. Dicho Tribunal ha de constituirse en la forma determinada por el artículo 81 del Reglamento de 30 de Abril de 1923; y, a tal efecto, se ha dirigido al Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al señor Rector de la Universidad Central los oportunos oficios, para que se sirvan designar el Magistrado y Catedrático

que han de ser nombrados Vocales del Tribunal.

En cuanto a los demás Vocales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien acordar que, bajo la presidencia del Director general de lo Contencioso, constituyan el Tribunal como Vocales, en unión de los que designa el Sr. Rector de la Universidad Central y el Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, los siguientes: D. Eugenio López de Sá, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, y actualmente Subdirector segundo de ese Centro directivo; don Joaquín Urzáiz y Cadaval, Jefe de Negociado de primera clase y Jefe de la Sección Central de la misma Dirección, y, como tal, Vocal del Tribunal; D. Manuel Rodenas y Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, y D. Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente, Jefe de Negociado de primera clase, también del Cuerpo de Abogados del Estado, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de lo Contencioso.

Ilmo. Sr.: Prescribe el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 30 de Abril del corriente año, en relación con la disposición transitoria del mismo y lo ordenado en el Reglamento de 1920, que el primer ejercicio de las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Abogados del Estado consistirá en contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas, sacados a la suerte, sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Legislación de Hacienda, Derecho político, mercantil, penal y Procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca de Real orden, la cual habrá de publicarse al mismo tiempo que los programas oficiales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido acordar que el número de temas que corresponden a cada una de las materias que integran el primer ejercicio sea el de dos temas de

Derecho civil, uno de Legislación hipotecaria, tres de Legislación de Hacienda, dos de Derecho político y administrativo, indistintamente, y uno, también indistintamente, de Derecho mercantil o penal, y uno de Procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de lo Contencioso.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de la reclamación formulada por haberse excluido en la subasta de postes publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo anterior las maderas "navegadas":

Considerando que si bien los informes del Laboratorio y del Ingeniero de Telecomunicación afecto a esa Dirección general son favorables a su exclusión, en cambio la Junta consultiva es de parecer que deben aceptarse las maderas "navegadas", sin perjuicio de que para sucesivas subastas se proceda por el Laboratorio a detenidos estudios, a fin de determinar con sólidas bases, en relación con las no sometidas a ese medio de conducir, si su duración y resistencia mecánica pueden alterarse hasta el punto que suponga un demérito y positivo perjuicio para el Tesoro su adquisición y empleo:

Considerando, por tanto, que mientras no se verifiquen los expresados estudios deben admitirse las maderas "navegadas", según informe de la nombrada Junta consultiva, a fin de no evitar la concurrencia de importantes regiones madereras, a las que se ocasionaría un perjuicio considerable que influiría en las condiciones económicas de la adquisición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, ha resuelto que se modifique la condición 1.º de las facultativas del pliego de contrata en el sentido que sean admitidas las maderas "navegadas", y que con objeto de dar el tiempo necesario para poder efectuar oportunamente la subasta, se ve-

rifique ésta el día 25 del actual, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Contabilidad del Estado y con arreglo en todas sus demás condiciones al mencionado pliego publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas al sueldo que a cada uno se asigna y con la antigüedad que en cada caso se indica los siguientes Maestros, cuyos números corresponden al primer escalafón de 1.º de Julio de 1922:

23-4-923.—Vacante del Sr. Alcalá, número 916; a 5.000 pesetas D. José Jurado Cabello, de acuerdo con la Real orden de 7 de Mayo de 1923; resultas: a 4.000 Sr. Saldada, 1.759; a 3.500 Sr. Porto, 3.027; a 3.000 D. Felipe Notivoli, independientemente de la antigüedad en el escalafón, y a 2.500 D. Faustino Cabezon.

23-4-923.—Vacante por amulación del ascenso otorgado al Sr. Sanz, excedente; a 3.500 pesetas Sr. Iglesias Fernández, número 3.028.

23-4-923.—Vacante del Sr. Fernández, número 5.322; a 2.500 pesetas D. Angel Ledesma Martín, reingresado.

23-4-923.—Vacante del Sr. Jimeno, número 6.948; a 2.500 pesetas D. Juan Mateo Sanz, reingresado.

28-4-923.—Vacante del Sr. Vallejo, número 123; a 7.000 pesetas Sr. Santiago de la Fuente, 224; resultas: a 6.000 Sr. Romero Fernández, 517; a 5.000 Sr. Molina, 1.030; a 4.000 Sr. Vives, 1.760; a 3.500 Sr. Ramírez Medina, 3.029; a 3.000 Sr. Talayers, 5.003; a 2.500 D. Eduardo González, reintegrado a su Escuela después de haber prestado el servicio militar.

30-4-923.—Vacante del Sr. Pérez Martín, número 1.285; a 4.000 pesetas Sr. Torres del Rey, 1.761; resultas: a

3.500 Sr. López Guñica, 3.030; a 3.000 Sr. Veilla, 5.304; a 2.500 D. Patricio Vázquez, alta, omitido por la Sección Administrativa de Guipúzcoa, y al que corresponde el número 8.969 bis en el Escalafón.

1-5-923.—Vacante del Sr. Ruiz Romero, número 261; a 6.000 pesetas Sr. Querreda Sala, 518; resultas: a 5.000 Sr. Altemir Andina, 1.032; a 4.000 Sr. Argueta de la Fuente, 1.762; a 3.500 Sr. Mourelle López, 3.031; a 3.000 Sr. Celina de Erive, 5.305; a 2.500 D. Angel Palacios Argüelles, independientemente de su antigüedad en el Escalafón, que es la misma de don José Castillo Ortega.

1-5-923.—Vacante del Sr. Larrosa, número 5.929; a 2.500 pesetas D. Juan Masías, reingresado.

2-5-923.—Vacante del Sr. De la Fuente, número 725; a 5.000 pesetas Sr. Salgado, 1.034; resultas: a 4.000 Sr. Martínez Molina, 1.763; a 3.500 Sr. Lugués Valeri, 3.032; a 3.000 señor Castiella, 5.303; a 2.500 D. Gaspar López Ort.

5-5-923.—Vacante del Sr. Sánchez Gómez, sustituido; a 2.500 pesetas don Antonio Redondo Rodríguez.

12-5-923.—Vacante del Sr. San Román, número 709; a 5.000 pesetas señor Juli Solsona, 1.035; resultas: a 4.000 Sr. Echaverría, 1.765; a 3.500 Sr. González Puente, 3.033; a 3.000 señor Vicente Castellote, 5.307, y a 2.500 D. José Pinto Maestro.

14-5-923.—Vacante del Sr. Tijeras, número 778; a 5.000 pesetas Sr. Hidalgo, 1.033; resultas: a 4.000 señor Pérez López, 1.766; a 3.500 Sr. Lama, 3.034; a 3.000 Sr. Lázaro Muñío, 5.308; a 2.500 Sr. Benito Garrido Palacios.

26-5-923.—Vacante del Sr. Picatosate, número 8.272; a 2.500 pesetas don Eladio Guzmán Hernández.

29-5-923.—Vacante del Sr. Ferrando, número 2.632; a 3.500 pesetas señor Paz Arés, 3.035; resultas: a 3.000 Sr. Rodríguez Herrera, 5.309; a 2.500 D. Federico Orucha Maset.

2.º Que igualmente asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que en cada caso se señalan las siguientes Maestras, cuyos números corresponden al Escalafón de 1920:

16-4-923.—Vacante de la Sra. Escudero, número 1.818; a 4.000 pesetas Sra. Cobrián, 1.872; resultas: a 3.500 Sra. Sánchez Freno, 3.164; a 3.000 doña Petra Valentín Manuel, 5.285; a 2.500 doña Josefa Pomar Ubeda, de Zaragoza, independientemente de su antigüedad en el Escalafón.

16-4-923.—Vacante de la Sra. Monserrat, número 3.381; a 2.500 pesetas

doña María León Mellado, reingresada.

16-4-923.—Vacante de la Sra. Melech, número 4.835: a 3.000 pesetas doña Marcelina del Real Pérez; resultas: a 2.500, doña Nieves Berisain Goicoechea, de Zaragoza, independientemente de su antigüedad en el Escalafón.

17-4-923.—Vacante de la Sra. Clemente, número 6.172: a 2.500 pesetas doña Bella Rosado, reingresada.

21-4-923.—Vacante de la Sra. Pérez, número 5.845: a 2.500 pesetas doña Carmen Ramos, reingresada.

28-4-923.—Vacante de la Sra. Manzano, número 5.900: a 2.500 pesetas doña Ana Zaldívar, reingresada.

30-4-923.—Vacante de la Sra. Avila, número 69: a 8.000 pesetas señora Azcoano, 82; resultas: a 7.000 señora Faixá, 246; a 6.000 Sra. Ponce, 554; a 5.000 Sra. Corral, 1.110; a 4.000 Sra. Figueras, 1.873; a 3.500 señora Díaz San Miguel, 3.162; a 3.000 Sra. Presa, 5.433, y a 2.500 doña Cristina Gardiazaba, de Valladolid.

30-4-923.—Vacante de la Sra. Salazar, número 5.808; a 2.500 pesetas doña Francisca Roca Ferrando, de Baleares.

1-5-923.—Vacante de la Sra. Andrés, número 203: a 7.000 pesetas Sra. Ruiz Serrano, 247; resultas: a 6.000 Sra. López Medina, 553; a 5.000 Sra. Alcalde Sánchez, 1.111; a 4.000 Sra. Armas Ferraz, 1.874; a 3.500 Sra. Pérez Herrero, 3.163; a 3.000 Sra. Ruiz, 5.434; a 2.500 doña Eloísa Blanco, de Santander.

11-5-923.—Vacante de la Sra. Fernández Mansilla, omitida: a 2.500 pesetas doña María Ubalde, de Santander.

1-5-923.—Vacante de la Sra. Alvarez, 5.638: a 3.000 pesetas doña Rosalía Prado, reingresada.

1-5-923.—Vacante de la Sra. Urgandaray, 6.517; a 2.500 pesetas doña Manuela Muñoz, de Cuenca.

2-5-923.—Vacante de la Sra. Galván, 6.140: a 2.500 pesetas doña Pilar Amparo Suárez, de Cáceres.

3-5-923.—Vacante de la Sra. Rivas, 4.973: a 3.000 pesetas Sra. García, 5.435; resultas: a 2.500 doña Catalina Calero Díaz, de Córdoba.

6-5-923.—Vacante de la Sra. Castaño, 3.291; a 3.000 pesetas señora Barcala, 5.436; resultas: a 2.500 doña Inocencia Aurea Pascual, de Guadalajara.

8-5-923.—Vacante de la Sra. Rojas, 5.399: a 3.000 pesetas Sra. Maestro, 5.437; resultas: a 2.500 doña Leonor Prehost, de Barcelona.

9-5-923.—Vacante de la Sra. Elizaja, 611: a 5.000 pesetas Sra. García Pulido, 1.112; resultas: a 4.000 Sra. Santigosa, 1.875; a 3.500, señora Fernández García, 3.164; a 3.000 Sra. Gil, 5.438; a 2.500 doña Lucina Cuadrado Rivas, de Cáceres.

16-5-923.—Vacante de la Sra. Caravaca, 4.051: a 3.000 pesetas señora Santos, 5.439; resultas: a 2.500 doña Milagros Sempere, de Valencia.

16-5-923.—Vacante de la Sra. Fernández Marcós, 4.442: a 3.000 pesetas Sra. García, 5.440; resultas: a 2.500 doña Isabel Salmero de Córdoba.

16-5-923.—Vacante de la Sra. Villa, 1.135: a 4.000 pesetas Sra. Sorrosal, 1.876; resultas: a 3.500 señora Gracia, 3.165; a 3.000 Sra. Bellido, 5.441; a 2.500 doña Magdalena Beltrán, de Valencia.

21-5-923.—Vacante de la Sra. Pérez Navarajo, 1.002: a 5.000 pesetas Sra. Tevar Núñez, 1.113; resultas: a 4.000 Sra. González Cabrera, 1.877; a 3.500 Sra. Verdejo, 3.166; a 3.000 Sra. Heras, 5.441 bis; a 2.500 doña Aurelia Casado, de Zamora.

21-5-923.—Vacante de la Sra. Toledo, 2.305: a 3.500 pesetas, Sra. Caravera, 3.167; resultas: a 3.000 señora Flores, 5.442; a 2.500 doña Sofía Fornas, de Valencia.

21-5-923.—Vacante de la señora Sánchez Díaz, 2.347: a 3.500 pesetas Sra. Colomer, 3.168; resultas: a 3.000 Sra. Cabezas; a 2.500 doña Concepción Portalés, de Alicante.

23-5-923.—Vacante de la Sra. del Río, 1.538: a 4.000 Sra. Rabanal, 1.878; resultas: a 3.500 Sra. Nebot, 3.169; a 3.000 Sra. Recuero, 5.444; a 2.500 doña Angela Rodríguez Herrero, de Madrid.

23-5-923.—Vacante de la señora Fernández Firme, 4.029: a 3.000 pesetas Sra. Sanchidrián, 5.446; resultas: a 2.500 doña María Prades, de Castellón.

24-5-923.—Vacante de la Sra. Escujo, 3.486: a 3.000 pesetas Sra. Lara, 5.447; resultas: a 2.500 doña Filomena Rut Llan, de Lérida.

27-5-923.—Vacante de la señora Alonso Cepeda, 694: a 5.000 pesetas Sra. Riesco, 1.114; resultas: a 4.000 Sra. Escobal, 1.879; a 3.500 Sra. Vidairreta, 3.170; a 3.000 Sra. Estrada, 5.448; a 2.500 Sra. Carolina Murciano, de Málaga.

28-5-923.—Vacante de la Sra. Camino, 1.005: a 5.000 pesetas señora Tormo Tortosa, 1.115; resultas: a 4.000 Sra. López Cejuela, 1.880; a

3.500 Sra. Busquet, 3.171; a 3.000 Sra. Muñoz, 5.449; a 2.500 doña María Rodríguez, de Granada.

29-5-923.—Vacante de la señora Zaera, 5.852: a 2.500 pesetas doña Trinidad Molina, de Granada.

31-5-923.—Vacante de la Sra. Rodríguez Forte, 572: a 5.000 pesetas Sra. Alcázar Somoano, 1.116; resultas: a 4.000 Sra. Falcón, 1.881; a 3.500 Sra. Sánchez Alfambrá, 3.172; a 3.000 Sra. Bautista, 5.450; a 2.500 doña Cruz Almarza, de Santander.

1-6-923.—Vacante de la Sra. Simó, 883: a 5.000 pesetas Sra. Rodó, 1.117; resultas: a 4.000 Sra. Carballo, 1.883; a 3.500 Sra. Alcubilla, 3.173; a 3.000 Sra. García, 5.451; a 2.500 doña Juana Peña, de Palencia.

3.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos que se indican y con las antigüedades que en cada caso se señalan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

#### MAESTRO

13-5-923.—Vacante del Sr. Galindo, número 304: a 2.500 pesetas señor López Duque, 333.

#### MAESTRA

6-5-923.—Vacante de la señora Ochoa, número 272: a 2.500 pesetas Sra. Escolá Barrio, 334.

4.º Que comprobado que D. Alfonso Pina no ha llegado a desempeñar en propiedad el cargo de Profesor electo de Caligrafía de la Escuela general y técnica de Melilla, con renuncia de los haberes que en tal concepto le correspondían, y visto el informe de la Junta de Arbitrios, corroborando que el referido Maestro no ha interrumpido sus servicios en la Escuela nacional que venía desempeñando, procede rectificar las disposiciones anteriores con fecha 1.º de Abril de 1923, cubriendo vacante del Sr. Gil Utrilla, número 4.520, asignándole el sueldo de 3.000 pesetas y con pérdida de los haberes no percibidos durante el año económico próximo pasado.

5.º Que reingresen en las Escuelas que se les adjudica y con el sueldo que se les señala en cada caso los siguientes Maestros y Maestras:

Maestros: D. Angel Ledesma Martín, en la Sección de la graduada Fernández Duro, de Zamora, con 2.500 pesetas; D. Juan Mateo Sanz, en Dosbarrios (Toledo), con 2.500; D. Ildefonso León Martínez, en Chillón (Ciudad Real), con 2.000; D. Juan Ernesto, en Puente Deva (Orense), con 2.000; don Juan Macías (que solicitó con anterior-

ridad al Sr. Herrera), en Atalaya, Villanueva Algaida (Málaga), con 2.500; D. Matías Mallart, en San Mateo, San Antonio Abad (Baleares), con 2.000.

Maestras: Doña María León Mollado, en Guadalcazar (Córdoba), con 2.500 pesetas; doña Elvira Valencia, en Verca (Orense), con 2.000; doña Bella Rosado, en Peñafiel (Sevilla), con 2.000; doña Agustina Benedit Peñales, en Lalueza (Huesca), con 2.000; doña Carmen Ramos, en Acibeiro (Pontevedra), con 2.500; doña Rosalía Prado, en Esquivias (Toledo), con 3.000; doña Victoria Solano, en Barca (Soria), con 2.000; doña Ana Zaldivar, en Calera (Toledo), con 2.500, y doña Felisa Abad, en Alcalá de Guara (Huesca), con 2.000.

6.º Quedan en expectativa de reingreso, por no existir actualmente vacantes que les corresponda, los siguientes Maestros y Maestras:

Maestros: D. Arturo Barrasa, D. Hilario Montiel, D. Isidoro Velasco y D. David Gago, de Palencia; D. Rafael Marrero, de Canarias; D. José Herrera, de Málaga; D. José Ballesster, D. José Clota y D. Nadal Piá, de Lérida; D. Marcelino Molero y D. Pedro Vizcaíno, de Ciudad Real; D. Ulpiano Domínguez, D. Ceferino Sánchez, D. Enrique Corel y D. Manuel Díaz, de León; D. Antonio López y D. Andrés de la Concha, de Sevilla; D. Pedro Láinez, de Santander; don Mariano Ruiz, de Navarra; D. Eduardo Nanciaras, de Alava; D. Manuel Avales, de Granada; y D. Joaquín Gallegos, de Guadalajara.

Maestras: Doña Robustiana Núñez, doña Feliciano Navarida, doña Aurora Jiménez, doña Purificación García y doña Sara Caballero, de Palencia; doña Teresa Cullere y doña Mercedes Oromi, de Lérida; doña Manuela Negrillo y doña Angustina Fernández, de Málaga; doña Magdalena Guerra, de Madrid; doña Huminada Serrans y doña Juana de la Orden, de Soria; doña Encarnación de Morales, de Huelva; doña Carmen Lara y doña Ana Sáiz, de Gerona; doña Rosario Pérez, de Sevilla; doña Ana Uriarte, doña Gladia Lucila Conde, doña Loreto Gahago, doña Isabel Campuamor, doña Aurora Alonso, doña Pura Herrero y doña Otilia Domínguez, de Burgos; doña Emilia Peña, de Logroño; doña Dionisia Noguero y doña Teófila de la Cámara, de Santander; doña Elisa Ramos, de León; doña Carmen Ollot, de Salamanca; doña Purificación Luna y doña Gloria Sánchez, de Granada; doña Luisa Cervero y doña Ele-

na Mestre, de Guadalajara; doña Encarnación Vicente, de Huesca, y doña Josefa Pérez, de Zaragoza.

7.º Que los Maestros y Maestras que figuran actualmente en expectativa de destino puedan optar por el derecho que tienen adquirido al amparo de las disposiciones vigentes antes de la publicación del Estatuto de 18 de Mayo último, o bien acogiéndose a éste solicitar destino con arreglo al artículo 75 del mismo, para lo cual bastará que cursen sus papeletas en forma reglamentaria, sin necesidad de nuevo expediente.

8.º Que la Maestra doña Agueda Marcellán y el Maestro D. Angel García Santos, cuyas solicitudes de reingreso se han formulado con posterioridad a la publicación del vigente Estatuto, se atengan a lo dispuesto en éste para solicitar en la forma que en el mismo se previene.

9.º Que se conceda el derecho al reingreso, como comprendido en el caso 7.º del artículo 76 del vigente Estatuto, a Tl. Justo Sancho García, quien para obtener destino debe proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del mismo.

10. Que se desestime la instancia de doña Rosario Molina, Maestra de la Escuela particular de párvulos, por carecer de fundamento su petición de ingreso en el Escalafón del Magisterio.

11. Que comprobadas las reclamaciones y el hecho expuesto por D. Pablo Domingo Manso, Maestro nacional de Remondo, cubra como titular propietario la Escuela vacante de Valverde Majano (Segovia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Concedida a las Asociaciones de navieros, en virtud de lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de este Ministerio fecha 4.º del actual, la facultad de elegir un Vocal propietario y otro suplente que las represente en el Instituto de Comercio e Industria, el pri-

mero de los cuales formará también parte de la Comisión ejecutiva, y determinado en la disposición transitoria del citado Real decreto que el pleno de dicho organismo habrá de completarse con los Vocales que a él se incorporan en el plazo de quince días, contados desde el 5 del corriente.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a fin de que en el indicado término pueda completarse el pleno del Instituto de Comercio e Industria y quedar constituida su Comisión ejecutiva, conforme preceptúa la citada disposición transitoria, se concede a las Asociaciones navieras el plazo de ocho días, empezados a contar desde la publicación de esta Real orden, para que dentro del mismo hagan la designación de las personas que hayan de representarla en dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.

CHIAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REGISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCLLERIA

El Embajador de S. M. en París remite a este Ministerio copia certificada de la nota que la Legación de Finlandia dirige al Gobierno francés, con fecha 3 de Mayo último, notificando la adhesión de su país al acuerdo relativo a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de Mayo de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de P.acios.

#### SECCION DE POLITICA

El Diario de Gobierno de la República portuguesa de 29 del próximo pasado mes de Mayo inserta una ley considerando canceladas, sin necesidad de renovación, transcurridos que sean tres años desde la fecha del 2 de Abril de 1921, y no existiendo reclamaciones de devolución, las fincas que fueron prestadas a las Aduanas según las órdenes de entrega de mercancías en la carga de los navíos ex alemanes, presentadas ante la Procuraduría de la República, quedando así exentos los respectivos interesados de las responsabilidades correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 23 de Enero de 1918. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

La alta Comisión interaliada de los Territorios renanos ocupados, con fecha 16 de Mayo próximo pasado, ha adoptado una decisión disponiendo que el plazo previsto por la decisión de 15 de Marzo para la admisión de las mercancías de exportación de mercancías de los territorios sujetos a su administración sea prorrogado en principio y a título excepcional, hasta el 30 de Junio de 1923 inclusive. Solamente podrán beneficiar de esta disposición aquellas demandas para las cuales se garantice, mediante un certificado expedido por el representante diplomático de país de que sea súbdito el interesado, en cualquiera de las capitales de los países ocupantes, que la tardanza en la presentación de la solicitud de referencia obedece a causas de fuerza mayor. Quedan subsistentes las demás condiciones exigidas por la decisión del 15 de Marzo respecto de la sustitución del fabricante alemán por el comprador extranjero y de los servicios interaliados facultados para la expedición de las licencias oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Este, sito en Prado, núm. 15, de aquella capital, ha publicado un edicto llamando a los familiares de doña Manuela Díaz Martínez, natural de España y de estado casada, para ser oídos en el expediente que se instruye sobre la demencia que parece sufrir dicha persona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Manuel Arenas Castellanos, natural de Méjico; Aurelio Rodríguez, natural de Oviedo; José Trujos González, natural de Oviedo; Enrique Gambarins, natural de Valencia; María Luisa Fernández, natural de Méjico; Ramón Iñano Llamas, natural de Méjico; Antonio Fuentes Pérez, natural de Rota (Cádiz); Fernando Rodríguez Martín, natural de Oviedo; Francisco Davó, natural de Málaga; Gabriel

Ibáñez Parrés, natural de Bilbao; Cirila Domínguez, natural de Azeitia; José Rodríguez Soberón, natural de Colombia; Inés Díaz de Gómez, natural de Méjico; Manuel Boada Laporta, natural de Barcelona. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, participa a este Ministerio el fallecimiento de Antonio Arandiga, Capataz de Obras públicas; y de Camilo Fernández Barros, industrial. Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RECTIFICACION

Se advierte a los Registradores de la Propiedad que por error de copia aparece el Registro de Señorín de Car-

ballino con categoría de segunda clase en el anuncio de vacantes inserto en la GACETA DE MADRID de 8 del corriente, habiendo entendiéndose que la categoría del expresado Registro es de tercera clase, y que esta rectificación no altera los plazos que en el anuncio se fijaban. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS GENERALES

Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que a continuación se expresan y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército, en espera de su conformidad o reparos, los cuales se considerarán firmes si en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente, no se formulara reclamación alguna contra los expresados ajustes, según previene la Real orden circular de 15 de Enero de 1921. (Diario Oficial número 13.)

CLASES	PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA GARELLANO NÚM. 3	ALCANCES
		Pesetas.
Capitán .....	D. Manuel Antón Peñalva.....	18,50
Otro .....	D. Vicente Martínez Perales.....	14,85
Primer Teniente.....	D. Apolinar Alonso Alonso.....	38,00
Otro .....	D. Adolfo Roca Lafuente.....	24,00
Otro .....	D. Bartolomé González García.....	14,00
Otro .....	D. Hilario Moñivar Martín.....	12,00
Otro .....	D. José Alvarez Rey.....	14,00
Otro .....	D. Manuel Yulve Díaz.....	2,00
Otro .....	D. Valentín López Poveda.....	2,00
Segundo Teniente...	D. Rafael Alcántara Cóngora.....	2,00
Otro .....	D. Eduardo Quesada Ríos.....	2,00
Otro .....	D. Edefonso Valín Yurjo.....	12,00
Otro .....	D. Pelagrín Cascallar Fuentes.....	62,00

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El General Jefe, Juan Cantón Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente: Resultando que D. Ricardo de Chaca y Sánchez, Vicepresidente, Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, que es Patrona-administradora de la Obra pía fundada por doña Leonor López, pide para esta institución la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas: Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos: Una certificación expedida por el Secretario de dicha Junta provin-

cial, en la que se transcribe literalmente la cláusula fundacional comprendida en la escritura de donación que otorgó la fundadora ante el Escribano público de Sevilla Francisco de Castellanos en 4 de Agosto de 1530 en favor de la Hermandad de la Misericordia de Sevilla; y otra certificación del traslado de la Real orden de Gobernación de 3 de Diciembre de 1921, clasificando de beneficencia particular la Fundación referida: Resultando que, según la Real orden mencionada, la donación de la fundadora se reduce en la actualidad a un capital de 1.589 pesetas, constituido por una participación en la inscripción de la Deuda pública al 4 por 100, número 2.300: Resultando que la cláusula de la donación y fundación está concebida en estos términos literales:

estas dichas casas de su contenidas ó deslindadas vez do en la dicha donación buena ó sana ó justa ó deneñia sin entredicho ni condición ni contradicción alguna, é con todas sus entradas é sus salidas é pertenencias é derechos é usos é costumbres cuantos el día de oy han de aver deven é los ptenece de fecho é de derecho é de uso é de costumbre o en otro cualquier manera syn cargo de tributo, ni conso ni enajenamiento alguno para ayuda á los casamientos de las doncellas pobres que el dicho ospital casa en cada un año...":

Considerando que, según la Real orden de clasificación de beneficencia de esta Fundación de 3 de Diciembre de 1921, la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, como subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia de dicha capital, debe seguir ejerciendo el Patronato de la Fundación de que se trata, por cuya razón tiene personalidad dicho organismo para pedir la exención mediante la persona de su Vicepresidente, en funciones de Presidente.

Considerando que de los términos en que está concebida la cláusula de la escritura de fundación se viene en conocimiento del fin benéfico de la misma, cual es el de dotar para que se casen a doncellas pobres en Sevilla, cuyo fin y fundación están comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y garantizado su cumplimiento por el carácter oficial de la entidad que ejerce el Patronato:

Considerando que, tanto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su número 9.º, como el 22, en su apartado F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912, comprenden entre las entidades exentas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a los que tienen los mismos fines que el que es peculiar de la Obra pía, cuya exención se solicita y es objeto de este expediente, con tal de que se unan a la instancia mediante la que se pida la exención los documentos que aparecen relacionados en los Resultandos anteriores:

Considerando que, habida cuenta de la claridad del presente caso de exención y la pequeña cuantía del capital de la Fundación en cuyo favor se solicita, es competente esta Dirección general para acordar la denegación de exención por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a la obra pía fundada en Sevilla por doña Leonor López.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Chaca y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, en favor de la Obra pía fundada por don Diego Flores, cuyo Patronato lo ejerce la referida Junta de Beneficencia, subrogada en los derechos del Hospital de la Misericordia de Sevilla, según consta en la Real orden de clasificación, cuyo traslado por certificación se una a la instancia:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en la actualidad en dos participaciones en las inscripciones de la Deuda al 4 por 100, números 2.800 y 2.850, importantes en junto 9.559 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, de la cláusula del testamento otorgado en dicha capital por D. Diego Flores, ante el Escribano público D. Bartolomé Sánchez, en 22 de Mayo de 1487, cuya cláusula, en la parte que interesa a los fines de la exención, dice literalmente lo que sigue: "...todo lo al que fincare o remaneciére de los dichos mys hyenes... que los ayen e los hereden el ospital del Cardenal e el ospital de la Santa Misericordia... porque tengan cargo de rogar a Dios por mi ánima e de la de dicha my muger e de mys defuntos..."

En esta certificación se hace constar que la Junta emplea en limosnas a pobres la renta líquida que en la actualidad posee este Patronato.

2.º Una certificación por el mismo Secretario librada, del traslado de la Real orden de 18 de Agosto de 1920, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que clasifica de beneficencia particular la Fundación referida y admitiendo las alegaciones de la Junta provincial sobre la inversión que en favor de los pobres se venía dando a las rentas de los bienes de esta Obra pía por el extinguido Hospital de la Misericordia, dispone que se continúen invirtiendo con el mismo fin:

Considerando que D. Ricardo de Chaca y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar esta declaración de exención:

Considerando que, si bien el fin que se propuso el fundador al encomendar que se rogase a Dios por su alma y la de sus difuntos, tiene un carácter más propiamente piadoso que benéfico, es lo cierto que el Ministro de la Gobernación, en uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 7.º y concordantes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, ha dispuesto en la Real orden de clasificación de beneficencia que las rentas de este Patronato se inviertan en limosnas, como por lo visto se venía haciendo, en virtud de lo cual no cabe poner en duda el carácter benéfico que hoy tiene esta Fundación, ni la adscripción directa de los bienes a dicho objeto:

Considerando que, en vista de lo ra-

zonado anteriormente, la Fundación de D. Diego de Flores está comprendida en las exenciones que establecen el número 9.º, apartado B del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y la letra F del artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que a este expediente se ha unido la justificación que exigen las disposiciones últimamente citadas o sus concordantes:

Considerando que la claridad del caso y su poca importancia dan competencia a esta Dirección general para resolverlo por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes de la Obra pía fundada en Sevilla por D. Diego de Flores están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

#### CIRCULAR

Convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado:

Convocadas por Real orden de 7 del actual las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, para cubrir once vacantes, que son las existentes en la fecha de la convocatoria y diez plazas más de aspirantes, y señalado en la misma disposición ministerial el plazo durante el cual se admiten las solicitudes y el día en que comenzarán los ejercicios, se hace constar además, para conocimiento de los interesados, las advertencias siguientes:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en esta Corte, en el local y hora que al efecto se señale, anunciándose oportunamente, dando comienzo el día 2 de Enero de 1924 y verificándose en la forma que previene el Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 30 de Abril de 1923, y en las disposiciones del de 27 de Enero de 1920, en la parte declarada subsistente para estas oposiciones, por la disposición transitoria del de 1923.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en el local de la Dirección general de lo Contencioso (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), a las horas de oficina, hasta el día 30 de Noviembre inclusive, a las catorce (dos de la tarde) del mismo, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día y hora o fuera del referido local.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, conforme al artículo 78 del Reglamento de 1923, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de ser español, varón y de estado seglar.

b) La de ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando, al efecto, el correspondiente título o certificación de haber aprobado los ejercicios.

c) Haber observado buena conducta moral, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía y certificación de antecedentes penales.

d) Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes, estimándose entre ellos, como preferentes, la posesión de idiomas extranjeros.

Al presentar las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, deberán los interesados abonar la cantidad de 75 pesetas por derechos de inscripción.

4. Los ejercicios de oposiciones, según dispone el artículo 80 del Reglamento de 1923 y la disposición transitoria del mismo, serán cuatro y consistirán:

El primero, en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Legislación de Hacienda, Derecho político, administrativo, mercantil, penal y Procedimientos judiciales, en la proporción establecida en la Real orden de 7 del actual.

El segundo, en redactar un dictamen en expediente administrativo sobre alguna de las materias en que se ha informado la Dirección general de lo Contencioso.

El tercero, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos Reales, razonando sus fundamentos y en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas sacados a la suerte entre los que figuren en el correspondiente programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El cuarto, en un informe oral, representando al Estado, relativo a negocios de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal o de lo contencioso-administrativo. El informe no podrá pasar de media hora.

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de seis horas, durante cuyo tiempo estarán incomunicados, pudiendo consultar los textos legales.

Los asuntos sobre los que hayan de versar los ejercicios prácticos serán numerados y sorteados a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto ha de verificarse.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído de su derecho a la oposición.

Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, Antonio Fidalgo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio del presente año, se publica a continuación el programa de temas para los ejercicios teóricos de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

#### PROGRAMA

de temas para los ejercicios teóricos de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

#### PRIMER EJERCICIO

##### Derecho civil.

##### Tema 1.º

Concepto e importancia del Derecho civil.—Significación de los términos "común" y "foral", aplicados al Derecho civil en España.—¿Sería conveniente la unificación?—Código y compilaciones. Breve noticia de los españoles.—Influencia de las teorías sociales y políticas modernas en el Derecho civil.

##### Tema 2.º

Formación de la ley.—Sancción, promulgación. Distintas clases de promulgación.—Efectos y aplicación de la ley.—Ignorancia de la ley.—Examen de esta cuestión teóricamente y en derecho positivo español.—Interpretación.—Derogación.—Retroactividad de la ley.—¿Son renunciables las leyes y los derechos?

##### Tema 3.º

Fuentes del Derecho.—A pesar de lo establecido por el Código, ¿pueden reputarse fuentes de Derecho la costumbre general, la jurisprudencia y las prácticas de los Tribunales?—Su verdadero valor actual según las doctrinas de los tratadistas y la legislación vigente en España.—Los principios generales del Derecho. Su valor doctrinal y positivo.—Términos. Su computación.—Valor jurídico de la equidad.

##### Tema 4.º

Teoría de los Estatutos.—Exposición de las reglas de Derecho internacional privado consignadas en el título preliminar del Código.—Doctrinas del mismo Cuerpo legal sobre el régimen civil interprovincial: exposición y crítica.—Cómo se gana y se pierde la vecindad en los territorios sujetos al régimen llamado común y en los que tienen derecho foral.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

##### Tema 5.º

Quiénes se reputan españoles.—Formas de conservar, perder y recuperar la nacionalidad.—Nacionalidad de las personas jurídicas.—Derechos civiles que tienen en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.

##### Tema 6.º

Personalidad.—Personas naturales y personas jurídicas.—Capacidad jurídica y capacidad de obrar.—Nacimiento y capacidad de las personas naturales. Teoría de la paternidad.

#### Tema 7.º

Circunstancias que modifican la capacidad de las personas naturales.—Estudio especial de la edad, el sexo, la ausencia y la prodigalidad.—Derechos naturales y obligaciones en cada caso.—Modificaciones introducidas por el Código en materia de personalidad. Extinción de la personalidad.

#### Tema 8.º

Personas jurídicas.—Denominaciones más usuales.—Exposición de las principales teorías acerca de su naturaleza.—Corporaciones, asociaciones y fundaciones. Su concepto jurídico.—Fisonomía jurídica del sindicato.—Las personas jurídicas ¿pueden equipararse a las naturales? Importancia de esta cuestión.

#### Tema 9.º

Capacidad de las personas jurídicas. Disposiciones que la regulan.—Capacidad jurídica de la Iglesia católica.—Fundaciones y Asociaciones piadosas. Establecimientos de instrucción y de beneficencia.

#### Tema 10.

Doctrina de la representación.—Representación de las personas naturales y de las personas jurídicas en los actos civiles.—Representación del Estado, de la Iglesia y de las Comunidades religiosas.—Representación de las Corporaciones, de las Asociaciones y de las Fundaciones.

#### Tema 11.

Vecindad, domicilio y residencia.—Importancia de esta división para el Derecho civil.—Modificación que ha introducido el Código.—¿Deroga la ley Municipal en lo referente al domicilio?—Domicilio de los diplomáticos y de las personas jurídicas.—¿Tiene el Estado domicilio?

#### Tema 12.

Matrimonio.—Concepto y fines.—Antecedentes históricos.—Régimen establecido en España.—Esponsales.—Licencia y consejo.—Efectos que produce la celebración del matrimonio, sin obtenerlos.—Libertad de quintas.

#### Tema 13.

Requisitos coetáneos y posteriores a la celebración del matrimonio canónico y del civil.—Incapacidades.—Dispensas.—Carácter de los matrimonios celebrados "in articulo mortis".—Matrimonio de militares.

#### Tema 14.

Prueba del matrimonio.—Efectos civiles que producen el matrimonio canónico y el matrimonio civil.—Matrimonio de conciencia.—Efectos civiles que produce y desde cuándo.—Disolución del matrimonio.

#### Tema 15.

Demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio.—Alcance de éste.

según la legislación española.—Efectos civiles que producen unas y otras. Autoridades competentes para conocer de dichas demandas y sobre los efectos civiles que produzcan.

#### Tema 16.

Deberes recíprocos entre marido y mujer.—Del marido como representante legal de su mujer y limitaciones de esta representación.—Capacidad jurídica de la mujer casada en las diferentes situaciones en que puede hallarse.—Manera de suplir la falta de autorización marital.—Quiénes pueden solicitar la declaración de nulidad de los actos civiles prohibidos a la mujer casada.

#### Tema 17.

Paternidad y filiación.—Hijos legítimos.—Investigación de la paternidad legítima.—Cuándo se presume legítimo el nacido antes de los ciento ochenta días.—Quiénes pueden impugnar la legitimidad del hijo.—Acción para reclamar la paternidad legítima.—Tiempo que dura.—Derechos de los hijos legítimos.

#### Tema 18.

Hijos legitimados.—Cuáles pueden serlo.—Especies de legitimación.—Derechos de estos hijos según hayan sido legitimados en una u otra forma, y desde cuándo surta efecto la legitimación.—Impugnación de las legitimaciones.—Prueba de la filiación legítima.

#### Tema 19.

Hijos naturales.—Reconocimiento de los hijos naturales.—Efectos del reconocimiento hecho por uno solo de los padres.—Investigación de la paternidad y de la maternidad naturales.—Casos en que el reconocimiento es forzoso, tanto por parte del padre como por la de la madre.—Impugnación del reconocimiento de hijos naturales.—Investigación de la paternidad y de la maternidad de los demás hijos ilegítimos.—Derechos de los hijos naturales y de los demás ilegítimos.

#### Tema 20.

Hijos adoptivos.—Precedentes y fundamentos de la institución.—Capacidad para adoptar.—Requisitos y forma de la adopción.—Efectos que produce en cuanto a las personas y bienes del adoptado y a los derechos sucesorios y de alimentos entre adoptante y adoptado.—Impugnación de la adopción.

#### Tema 21.

Patria potestad.—Precedentes.—A quién corresponde y sobre quiénes se ejerce.—Derechos y deberes que supone.—Administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.—Requisitos para la administración de los bienes de los hijos adoptivos y naturales reconocidos.—Suspensión y pérdida de la patria potestad.—Puede conservarla la madre viuda que contrae segundas nupcias?

#### Tema 22.

Peculios.—Origen histórico.—Cuá-

les regula el Código civil.—Casos en que los padres pueden disponer de los bienes de los hijos.—Qué procedimientos judiciales ha de emplearse para su emancipación.—Defensor de los hijos de familia.—Nombramiento de defensor.

#### Tema 23.

Sistemas tutelares.—Tutela de familia y tutela de autoridad.—El cargo de tutor (es de Derecho público o de Derecho privado)?—Precedentes sobre la guarda de huérfanos e incapacitados.—La tutela en el Código.—Su objeto, extensión y organización.

#### Tema 24.

Clases de tutela.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima. A quién corresponde en cada caso y extensión.—Tutela dativa. Cómo y por quién se destituye.—Del protutor.

#### Tema 25.

Derechos y obligaciones de los tutores antes de comenzar el ejercicio del cargo durante e mismo y después de terminado.—Afianzamiento de la tutela.—Actos prohibidos a los tutores. Retribución de los mismos.—Fundamentos de las incapacidades, excusas y remoción de los tutores, protutores y Vocales del Consejo de familia.

#### Tema 26.

Consejo de familia.—¿Tiene precedentes en la legislación española?—Consejo de familia según las distintas clases de tutela.—Manera de proceder el Consejo.—Intervención de los Tribunales en la tutela.—Disolución del Consejo de familia y responsabilidad de sus Vocales.

#### Tema 27.

Emancipación: Sus clases.—Derechos que adquiere el emancipado.—Forma de emancipación.—Habilitación de edad, concesión y aprobación de la misma.—Mayoría de edad; examen del contenido del Código sobre esta materia.—¿Existe contradicción entre el Código civil y el de Comercio al reconocer cada uno la plena capacidad al llegar a un número de años distinto?

#### Tema 28.

Alimentos.—En qué consisten.—Razón de su concesión.—Personas que se deben recíprocamente alimentos.—Gradación de parentesco para determinar la preferencia.—Desde cuándo son exigibles.—Renuncia, transmisión y compensación del derecho a los alimentos y de las pensiones atrasadas.—Extinción de esta obligación.

#### Tema 29.

Registro civil.—Actos sujetos al Registro.—Funcionarios a cuyo cargo se halla.—Inscripción de matrimonios.—Legislación que deja vigente el Código.

#### Tema 30.

Prueba del estado civil de las per-

sonas.—Cuándo las actas del estado civil constituyen prueba plena, y cuándo no constituyen sino un principio de prueba por escrito.—Prueba extraordinaria.—Falta total o parcial de las actas del Registro civil.—Actos anteriores y posteriores a la vigente ley del Registro civil.

#### Tema 31.

Bienes.—Su definición.—Su clasificación.—Precedentes históricos.—Bienes inmuebles.—Su concepto jurídico. Bienes muebles.—Su concepto jurídico.—División de los bienes muebles admitida por el Código.—Sentido de los términos "muebles" y "bienes muebles".—Carácter mobiliario de las rentas en el Derecho moderno.

#### Tema 32.

Bienes de dominio público.—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos.—División de los bienes patrimoniales de las provincias y de los pueblos.—Leyes especiales por que se rigen.—Bienes del Patrimonio Real. Legislación especial por que se rige.—Bienes de propiedad privada.

#### Tema 33.

Concepto de los derechos reales.—Diferencia entre éstos y los personales.—Caracteres del derecho real.—Enumeración de los derechos reales.

#### Tema 34.

La propiedad, el derecho de propiedad y el derecho real de dominio.—Teorías modernas sobre el derecho de propiedad.—Fundamento racional de éste.—Función especial de la propiedad moderna.—Facultades integrantes del dominio.

#### Tema 35.

Acciones que nacen del derecho de propiedad.—Acción reivindicatoria de inmuebles. Dificultades para su ejercicio.—Prueba del derecho de propiedad.—Presunciones del Registro.—Identidad de la finca.—Doctrina especial de la reivindicación de cosas muebles.—Examen del artículo 464 del Código civil.

#### Tema 36.

Limitaciones de la propiedad inmueble.—Limitaciones a las facultades de disponer, usar y disfrutar de las cosas.—Limitaciones fundadas en el interés público.—Examen de las impuestas por las Ordenanzas municipales y por la legislación minera.

#### Tema 37.

Accesión. Su fundamento. Sus clases.—La accesión continua como modo de adquirir.—Accesión de bienes inmuebles.—Adjunción, confusión y especificación.—Derechos de cada uno de los dueños de las cosas confundidas o mezcladas.

#### Tema 38.

Deslinde y amojonamiento.—Cómo

se realizan.—Qué se entiende por amojonamiento.—¿Basta el simple amojonamiento para que se entienda prohibida la entrada en la finca a los cazadores y a los ganados?—Cerramiento de fincas.—Distintos criterios que han imperado sobre el cerramiento de fincas y privilegios que ha disfrutado la ganadería.—Edificios ruinosos y árboles que amenazan caerse.

## Tema 39.

Comunidad de bienes.—Distinción entre los conceptos de comunidad y sociedad.—Derechos y obligaciones de los condueños.—División de la cosa común. Efectos que produce.—¿Puede dividirse la cosa común sin la intervención del usufructuario de la parte de un condueño?—¿Procede el retrato cuando un condueño vende su parte, en el supuesto del artículo 393 del Código civil?—¿Hay casos de comunidad perpetua en la legislación española?

## Tema 40.

Propiedades especiales.—Aguas públicas y privadas. Su aprovechamiento.—Legislación que deja vigente el Código.—Minería. Disposiciones sobre sustancias minerales.—Propiedad intelectual e industrial.—¿Deben ser reputadas verdaderas propiedades?—Legislación extranjera.

## Tema 41.

Posesión.—Sus especies.—La posesión como hecho y como derecho.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de posesión.—¿Están comprendidos los derechos incorporales?—Efectos de la posesión.—Percepción de frutos.—Abono de gastos.—Posesión de bienes muebles.—Pérdida de la posesión.—Concepto jurídico del precario.

## Tema 42.

Concepto del usufructo.—Su nacimiento y extinción.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Objeto de la finca.—Especialidad del usufructo de las minas.

## Tema 43.

Enajenación del usufructo.—Problemas que plantea.—¿Queda el cedente desligado de las obligaciones del usufructo?—El cesionario ¿se subroga totalmente en la situación del cedente?—Especialidad del usufructo sobre cosas consumibles.—Idem del constituido sobre la totalidad de un patrimonio.—Doctrina legal de los usufructos universales.—Derechos de uso y habitación.

## Tema 44.

Servidumbres. División y clases.—Carácter esencial de aquéllas.—Cómo se adquieren y se extinguen.—Derechos y deberes de los dueños de los predios, según los casos.—Doctrina legal acerca de las servidumbres voluntarias.—Comunidad de pastos.

## Tema 45.

Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—Idea general de las de paso medianería, lu-

ces, vistas, desagüe de edificios, distancias entre construcciones y plantaciones, salvamento y ocupación temporal de terrenos.—Alera foral y boallar.—Servidumbre de paso de corriente eléctrica.—Examen especial de la prescripción de servidumbres.

## Tema 46.

Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales.—El título y el modo.—Modos originarios y derivativos.—De las sucesiones a título universal y a título particular.—La tradición.

## Tema 47.

Ocupación: Su concepto.—Cosas susceptibles de ocupación.—Sus más importantes aplicaciones.—Caza, pesca, enjambres.—Ocupación de cosa mueble abandonada.—Objetos arrojados al mar o sobre la playa.—Bienes mestrenos. Vigencia de la ley sobre esta materia.—Limitación que opone el derecho de ocupación por los particulares.

## Tema 48.

Donación. ¿Es acto o contrato?—Perfección de las donaciones.—Capacidad necesaria para hacer y recibir donaciones.—Límite.—Revocación y reducción de las donaciones.—Sus diferentes efectos.—Donaciones "mortis causa".—Donaciones indirectas.

## Tema 49.

Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como modo de adquirir la propiedad.—Su fundamento.—Cuándo se causa.—Concepto de la herencia, del heredero y del derecho hereditario.—¿Debe el Estado tener parte en la sucesión?

## Tema 50.

Testamentos.—Precedentes históricos.—Crítica de la definición del Código civil.—Capacidad para testar.—Incapacidades.—Deberes del Notario en los testamentos y particularmente cuando se hacen en lengua extranjera.—Testigos.—Causas de nulidad de testamentos.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este punto.

## Tema 51.

Clases de testamentos.—Testamento ológrafo.—Precedentes.—Requisitos y protocolización.—Testamento abierto.—Testamentos del sordo, del ciego, del desconocido por el Notario y del extranjero.—Testamentos "in articulo mortis" y en caso de epidemia.

## Tema 52.

Testamento cerrado.—Su concepto legal.—Su forma.—Cuándo podrá ser considerado como ológrafo.—Causas especiales de nulidad de este testamento.—Quiénes no pueden otorgarlo.—Testamentos militar y marítimo.—Testamento hecho en país extranjero.

## Tema 53.

Revocación e ineficacia de los tes-

tamentos.—Eficacia de las cláusulas derogatorias o "ad cautelam".—Efectos que producen el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, la rotura de su cubierta, raspaduras, enmiendas o tachadura de las firmas que lo autorizan.

## Tema 54.

Incapacidades para suceder.—Sus clases.—Capacidad de la Iglesia, de las personas jurídicas y de los establecimientos públicos.—Disposiciones testamentarias en los casos especiales a que se contraen los artículos 747 a 755 del Código civil.

## Tema 55.

Institución de heredero; su importancia; precedentes.—Modo de hacer la institución y de designar el heredero. Error en el nombre, apellido o cualidades del heredero.—Instituciones y legados condicionales o a término.—Condiciones; sus efectos.

## Tema 56.

Sustitución.—Sus clases, según el Código civil.—Doctrina acerca de cada una de ellas.—Fideicomisos.—Su historia y crítica.—Gravámenes impuestos por el testador al heredero.—Herencias de confianza.—Su carácter jurídico, conforme a la legislación foral y a la jurisprudencia.

## Tema 57.

Sistemas de libertad de testar y de legítimas.—Herederos forzosos según el Código.—Precedentes.—Legítima de los descendientes y ascendientes.—¿Han tenido o tienen legítima los hermanos?

## Tema 58.

Mejoras.—Su fundamento.—Precedentes.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.—Promesa de mejorar o no mejorar.—¿Contradice la facultad que tiene el individuo de disponer libremente de sus bienes por testamento?—Mejora del nieto viviendo el hijo.

## Tema 59.

Derechos sucesorios del cónyuge viudo.—Fundamento.—Precedentes.—Razones que abonan la legítima del cónyuge viudo.—Extensión de este derecho según los casos.—Derechos de los hijos naturales reconocidos, de los legitimados por concesión real y de los demás ilegítimos.

## Tema 60.

Desheredación.—Su fundamento.—Historia de la desheredación.—La privación de derechos que produce la desheredación, ¿se ajusta a las teorías modernas, considerándola como pena?—Quiénes pueden ser desheredados.—Causas.—Desheredación sin causa.—Derechos de los hijos del padre desheredado.

## Tema 61.

Legados.—Su clasificación.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—Cosas que pueden ser legadas.—Efectos de los legados: disposiciones del Código acerca de su validez y nulidad.—Orden que debe seguirse para el pago de los legados.—Aceptación de los legados: casos particulares.—Distribución de la herencia en legados.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DIRECCION GENERAL DE SALUD

Habiéndose comprendido por error, en la convocatoria de concurso de opositores aprobados ingresados en el Cuerpo Médico de Sanidad Exterior, hecha con fecha 1 del actual (Gaceta del 3), la plaza de Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Burriana, que se provoyó con D. José Bosque Pérez, esta Dirección general ha resuelto que dicha plaza quede segregada de aquella convocatoria de concurso.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, Manuel Martín Salazar.

## DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que D. Francisco Segovia Rodríguez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a la de Alava, y que el de igual clase y Cuerpo, D. Enrique Gálvez Cañero, de la plantilla de Irún, que los presta en Valcarlos, pase a continuarlos a Navarra.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que el personal del Cuerpo de Seguridad que a continuación se relaciona preste sus servicios en las provincias siguientes:

Sargento, D. Agapito Gavilán López, de Córdoba a Oviedo; cabo, D. Cesáreo Abril García, de Córdoba a Jerez; cabo, D. Luis Fernández Martínez, de Jerez a Granada; guardia primero, Francisco Montiel Torres, de Zaragoza a Almería; guardia primero, Agustín San Millán García, de Vizcaya a Guipúzcoa; guardia primero, Tomás Abad de Pedro, de Vizcaya a Guipúzcoa; Miguel Reverto García, de Vizcaya a Murcia; José María Tribaldos, de Madrid a Vizcaya; guardia primero, Aquilino López Poncejano, de Madrid a

Santander; guardia primero, Angel Díaz Rubio, de Jerez a Huelva; Antonio Solana Cambero, guardia primero, de Sevilla a Cáceres, y el de igual clase, Manuel Avila Tirado, de Cáceres a Sevilla.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes: De la plaza del Congreso del pueblo de Fuentesheridos, a la carretera de Venta de lo Alto al Repilado; de la aldea de Navahermosa al camino de Valdeleares, a la carretera de Venta de lo Alto al Repilado y puente sobre el río Múrtiga en la parada de la Confesa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., A. Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente informativo y declarar de utilidad pública el camino vecinal de Puente de la Haya, por Bulnes y Pandévano, al camino vecinal de Campo de la Reina, en la provincia de Santander, expediente promovido por el Ayuntamiento de Cabrales, de la provincia de Oviedo.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., A. Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal que, partiendo de Urés de Mediñaceli, vaya a enlazar con la carretera de tercer orden de Mediñaceli a Marañón en el hectómetro 4.º de su kilómetro 8, con una longitud aproximada de tres kilómetros en esa provincia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Ordenador civil de Soria.

## AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Fernando García Rey, como Director gerente de la Sociedad anónima Electro Irún Endera, así como el proyecto presentado para cambiar el emplazamiento de la casa de máquinas, correspondiente a la concesión otorgada por Real orden de 19 de Octubre de 1920 para aprovechamiento de agua de la regata Errenga; construcción de un depósito que refenga las hojas que arrastran las aguas del canal construido para alimentar el embalse que dicha Sociedad posee en el arroyo Domico, con las aguas del arroyo Errenga, correspondiendo embalse y canal a la concesión otorgada por Real orden de 26 de Marzo de 1907, y, por último, unir el depósito de retención de hojas con la central en su nuevo emplazamiento, para utilizar con la misma maquinaria el salto de cien metros resultante.

Resultando que se funda la petición hecha en 10 de Enero de 1922, en que el acceso a la casa de máquinas en el emplazamiento de la concesión otorgada por Real orden de 19 de Octubre de 1920, sería muy difícil para llevar la maquinaria, y que con los cambios solicitados se economiza una longitud no despreciable de conducción forzada, acompañando a la solicitud una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Lesaca, con el V.º B.º del Alcalde, por la que se autoriza a la referida Sociedad a construir en terrenos comunales de dicha villa la casa de máquinas:

Resultando que publicó en el *Boletín Oficial* el anuncio abriendo un período de treinta días de información pública, durante los cuales no se presentó reclamación alguna; que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra informa que el proyecto presentado consiste en variar el emplazamiento de la casa de máquinas de la concesión de 1920, construir un depósito regulador en el canal transversal de la concesión de 1907, y arrancar de él una cañería hasta la nueva casa de máquinas; y no afectando estas modificaciones a nuevos tramos de río, no se publicó nota previa llamando a concurso de proyectos, previo estudio del resultado de la inspección llevada a cabo sobre el terreno, demuestra lo racional de la variación solicitada para el emplazamiento de la casa de máquinas, y que si no se solicitó de este modo era porque no se contaba con la autorización del Ayuntamiento de Lesaca, para construir la casa de máquinas; se ocupa después del resto del proyecto y dice que el proyectado es un depósito regulador, cuyo empleo no había por qué haber disfrazado, porque una vez que las aguas de la regata Errenga están concedidas para ser retenidas en el embalse construido en la regata Domico, no hay ningún inconveniente en que se construya el depósito regulador que se proyecta, y no hay ningún perjuicio para nadie, pues es lo mis-

mo que las aguas de la regata Errennga se embalsen en un sitio que en otro, y con el nuevo depósito regulador demuestra se logra sacar un mejor partido del caudal de la regata Errennga y mejorar ampliándolos los aprovechamientos concedidos, sin que se modifiquen sus características, procede que la concesión siga siendo a perpetuidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y con arreglo a las condiciones que propone como consecuencia del anterior informe:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil informan proponiendo se otorgue la concesión de acuerdo con las condiciones de la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que, según lo prescrito en la condición cuarta de las correspondientes a la concesión otorgada por Real orden de 19 de Noviembre de 1920, las obras deberán terminar en un plazo de dos años, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial*:

Considerando que tratándose únicamente de una modificación y ampliación de los aprovechamientos concedidos por Reales órdenes de 26 de Marzo de 1907 y 19 de Noviembre de 1920, según dispone el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, el concesionario será respetado en todos sus derechos, debiendo únicamente cumplir lo ordenado en el artículo 6.º del mismo, por lo que las condiciones que se impongan solamente han de referirse a lo particular de las modificaciones y ampliaciones solicitadas:

Considerando que la petición de que se trata está comprendida entre las de que se ocupa el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por lo que el expediente está debidamente tramitado; y como no hubo proyectos en competencia, no hay inconveniente en acceder a la variación de emplazamiento de la casa de máquinas, aunque traiga aparejada la del desagüe:

Considerando que no hay inconveniente alguno en que se construya el depósito regulador que se proyecta disfrazado bajo el pretexto de que servirá para recoger las hojas, ya que autorizado por la concesión otorgada por Real orden de 26 de Marzo de 1907, la retención de las aguas del arroyo Errennga en el embalse del arroyo Domico, no hay modificación esencial en que se deposite en el regulador que se proyecta construir en el trayecto del canal que conduce las aguas del primer arroyo al pantano construido en el segundo, en vez de llevarlas al citado pantano del arroyo Domico, ni hay perjuicio para nadie, pues utilizándolas de cualquiera de las maneras que están prescritas en las condiciones que posea la Sociedad,

o en la modificación de que se trata, van a desaguar al origen del arroyo Endara:

Considerando que con la modificación y ampliación de que se trata se logra mejorar el partido sacado hasta ahora del agua del arroyo Errennga y de los aprovechamientos concedidos ampliándolos, no se han presentado reclamaciones y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima Electro Irún Endara autorización para cambiar el emplazamiento de la casa de máquinas del aprovechamiento otorgado por Real orden de 19 de Octubre de 1920, para la construcción de un depósito regulador en el canal construido para llevar las aguas del arroyo Errennga al embalse construido en el arroyo Domico, correspondiendo canal y embalse a la concesión otorgada por Real orden de 26 de Marzo de 1907 y para unir el depósito regulador con la nueva central con una tubería para utilizar con la misma maquinaria el salto resultante, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión quedará sujeta a todas las condiciones de las otorgadas por Reales órdenes de 26 de Marzo de 1907 y 19 de Octubre de 1920, que no resulten incompatibles o estén en contradicción con lo que en ella se otorga.

2.ª Las obras se ejecutarán ateniéndose exactamente al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Irún a 10 de Diciembre de 1921 por el Ingeniero industrial D. Luis de Crueta.

3.ª Deberán empezar las obras dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán dentro del plazo de un año a contar de la misma fecha, debiendo dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra del día en que se dé principio a las obras y del día en que se terminen.

4.ª Queda esta concesión sujeta a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921 y artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

5.ª Todas las obras de cualquier clase e índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión

los volúmenes de agua necesaria para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que prescribe la ley del Timbre.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Director general, Nicolás. Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**

**PERSONAL**

Hallándose vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes una plaza de Profesor numerario para explicar la asignatura de Solvicultura y repoblación, Silvicultura, Torrentes, y aludes, por ascenso a Consejero Inspector general del que la venía desempeñando,

Esta Dirección general ha acordado proveerla mediante concurso, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Los Ingenieros que deseen ser nombrados para la referida vacante podrán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura y Montes, exponiendo los títulos que recomienden su pretensión.

b) Deberán haber cumplido cinco años en el servicio activo del Estado, Corporaciones o Empresas particulares.

c) No haber cometido en el servicio faltas graves en el desempeño de sus funciones.

d) Será título de recomendación para ser nombrado, haber dirigido con acierto la ejecución de trabajos importantes, haber escrito tratados, Memorias o traducciones de reconocido mérito, relativos a la ciencia de Ingeniero y haber obtenido la nota de sobresaliente o muy bueno en la calificación de fin de carrera.

e) Las instancias se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, y se presentarán, durante las horas reglamentarias de oficina, en el Registro general del Ministerio de Fomento, durante el plazo de quince días, incluyendo en ellos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, Isidoro Rodríguez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasco de San Vicente, 20.



